



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 3213-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Comunidad Autónoma de Illes Balears/ Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad

**Información solicitada:** Información sobre sanciones impuestas a empresa de ferrocarriles.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 30/04/2024  
Fecha: 30/04/2024  
HASH: 030d88368a616b2b4042a2545895983

## I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad de Illes Balears, la siguiente información:

“SOLICITA:

- *Còpia anonimitzada i registre de totes les sancions de trànsit o altre tipus de sancions administratives en què Ferrocarrils de Soller SA hagi estat sancionada, ja sigui pels serveis que presta el tren, el tranvia, per l'actuació de qualsevol dels membres del seu personal o per qualsevol altre motiu.*
- *Còpia anonimitzada i registre de totes les diligències preventives, atestats policials i qualsevol altre tipus de document de testimoniatge formulat per la policia local de Soller o qualsevol altre cos de seguerat pública en què*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

RA CTBG  
Número: 2024-0306 Fecha: 30/04/2024

*Ferrocarrils de Soller SA hagi tingut implicació, bé com a part causant o afectada, ja sigui pels serveis que presta el tren, el tranvia, per l'actuació de qualsevol dels membres del seu personal o per qualsevol altre motiu.*

- *Còpia anonimitzada i registre de tots els parts amistosos dels què Ferrocarrils de Soller SA ha intervingut com a conseqüència d'un sinistre, accident, o qualsevol altre esdeveniment, bé com a part causant o afectada, amb qualsevol altre subjecte, ja sigui persona física o jurídica, entitat pública o privada".*
2. La administración autonómica dictó resolución de 21 de noviembre de 2023, en la que estimaba la solicitud pero en virtud del artículo 22.2<sup>2</sup> de la LTAIBG difería el acceso a la información solicitada: *"Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información"*.
  3. Disconforme con esta respuesta, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, (en adelante, CTBG), el 15 de diciembre de 2023, que fue registrada con número de expediente 3213-2023.
  4. Mediante oficio de 15 de diciembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad de Illes Balears, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a22>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>5</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>6</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente expediente se solicita información sobre sanciones impuestas a empresa de ferrocarriles. Esta información tiene la consideración de información pública, en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente reconocidas.

3. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la administración concedió acceso a la información solicitada pero estableció en su resolución que el acceso efectivo a la información solicitada tendría lugar una vez que hubiera transcurrido el plazo establecido en el artículo 22.2 de la LTAIBG, es decir una vez que *“haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*.

En relación con ello debe indicarse que la empresa afectada por la solicitud de derecho de acceso a la información pública, Ferrocarril Sóller SA, presentó una reclamación ante el CTBG a la que se dio entrada el 21 de diciembre de 2023, con número de expediente

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>6</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3233-2023, al mostrarse disconforme con la resolución de la administración autonómica.

Según la relación de hechos indicada en los antecedentes, la Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad ha actuado conforme a la LTAIBG, resolviendo en plazo la resolución y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LTAIBG al no conceder el acceso en el plazo en él establecido por haber existido la oposición de un tercero, en este caso de la empresa Ferrocarril Sóller SA.

En consecuencia, toda vez que la administración ha actuado de conformidad con la LTAIBG procede desestimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente la Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad de Illes Balears

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>7</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>8</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>